



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2018-55130127- -APN-DGD#MPYT - (C. 1601)

---

VISTO el Expediente N° EX-2018-55130127- -APN-DGD#MPYT, y

**CONSIDERANDO:**

Que en el expediente citado en el Visto la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, emitió el Dictamen de fecha 13 de diciembre de 2018 correspondiente a la “C. 1601”, recomendando ordenar el archivo de las actuaciones, de conformidad con lo previsto en el Artículo 40, contrario sensu, de la Ley N° 27.442.

Que las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de la denuncia efectuada el día 8 de junio de 2016 por el señor José Leonardo GIALLUCA (M.I. N° 17.379.704) en carácter de Defensor del Pueblo de la Provincia de FORMOSA contra las firmas LABORATORIO DOSA SOCIEDAD ANONIMA, LABORATORIO FILAXIS SOCIEDAD ANONIMA, LABORATORIO LKM SOCIEDAD ANONIMA, FRESENIUS KABI SOCIEDAD ANONIMA, GENZYME DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, PRODUCTOS ROCHE SOCIEDAD ANONIMA QUIMICA E INDUSTRIAL, ROEMMERS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL Y FINANCIERA, LABORATORIO ELEA PHOENIX SOCIEDAD ANONIMA, LABORATORIOS BAGÓ SOCIEDAD ANONIMA y BAYER S.A., por presunta violación de la ley N° 27.442.

Que los hechos denunciados fueron, por un lado, un acuerdo anticompetitivo entre las firmas LABORATORIO DOSA SOCIEDAD ANONIMA, LABORATORIO FILAXIS SOCIEDAD ANONIMA y LABORATORIO LKM SOCIEDAD ANONIMA, para limitar la producción de los medicamentos elaborados con la droga Ciclofosfamida y por otro lado, denunció una manipulación indirecta del precio de los productos Aspirineta y Cafiaspirina, más precisamente, la fijación unilateral de precios excesivos, de parte de la firma BAYER S.A.

Que, en cuanto al primer hecho denunciado, sostuvo que algunos laboratorios estaban retirando ciertas presentaciones y reduciendo las unidades de otras, en una maniobra deliberada para quitar del mercado determinados productos cuya rentabilidad consideraban agotada, con el ardid de ingresar otros similares a un precio mucho mayor.

Que, en cuanto al segundo hecho, manifestó que la firma BAYER S.A., luego de haber tenido que retrotraer sus precios a mediados de enero de 2016, procedió a retirar del mercado las presentaciones de Aspirineta de NOVENTA Y OCHO (98) unidades y de Cafiaspirina de CIEN (100) unidades.

Que el día 1 de marzo de 2017, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN agregó de oficio información referente a la búsqueda de productos a base de Ciclofosfamida, extraída de los sitios web: <http://ar.orvademecum.com> y <http://ar.kairosweb.com>. En la misma oportunidad, requirió que el personal idóneo de la ASOCIACIÓN AGENTES DE PROPAGANDA MÉDICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, acudiera a la audiencia testimonial fijada para el día 16 de marzo de 2017, o bien, a la audiencia supletoria prevista para cuatro días más tarde. Al respecto, cabe destacar que dicha Asociación no envió a ningún representante, por lo que las audiencias no pudieron llevarse a cabo.

Que las presuntas prácticas restrictivas de la competencia denunciadas son: un acuerdo entre las firmas LABORATORIO DOSA SOCIEDAD ANONIMA, LABORATORIO FILAXIS SOCIEDAD ANONIMA, LABORATORIO LKM SOCIEDAD ANONIMA, FRESENIUS KABI SOCIEDAD ANONIMA, para limitar la producción de Ciclofosfamida, con el fin de introducir en el mercado sustitutos más costosos; y la manipulación del precio de los productos Aspirineta y Cafiaspirina de parte la firma BAYER S.A., o bien, la fijación de precios excesivos para esos productos.

Que las circunstancias del caso resultan inconsistentes con una hipótesis cartel porque: los competidores denunciados no han desplegado una conducta uniforme concordante con un acuerdo para limitar la oferta de Ciclofosfamida; y los productos con los que se obtendrían una mayor rentabilidad no tienen la misma acción terapéutica que los elaborados con Ciclofosfamida.

Que, en segundo lugar, la supuesta fijación de precios excesivos de parte de la firma BAYER S.A., a partir de la modificación de las presentaciones de los productos Aspirineta y Cafiaspirina, no es una conducta anticompetitiva porque existen sustitutos que se comercializan a un menor precio. Así, para la Aspirineta, que contiene CIEN MILIGRAMOS (100 mg) de aspirina, existen los siguientes sustitutos, con la misma composición: Nuevapina 10010, Isaspirina Preventiva11 y Aspirina Vent 3 1001 y para la cafiaspirina aplicando el principio de realidad económica, presenta una variación del DIECISEIS POR CIENTO (16%), a la luz del proceso inflacionario acaecido durante el período en cuestión, no puede configurar una conducta anticompetitiva pasible de sanción.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que si bien la denuncia fue efectuada en el marco de la Ley N° 25.156, toda vez que el día 24 de mayo de 2018 la misma fue derogada por la Ley N° 27.442 en sus Artículos 79 y 80, y su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, corresponde analizar las conductas denunciadas bajo la nueva normativa vigente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 40 y 80 de la Ley N° 27.442, el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, los Artículos 5° del Decreto N° 480/18 y 22 del Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38, contrario sensu, de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 13 de diciembre de 2018 correspondiente a la “C. 1601”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que como Anexo, IF-2018-65392514-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by WERNER Ignacio  
Date: 2019.09.19 17:52:34 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, cn=AR,  
ou=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA,  
serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2019.09.19 17:52:40 -0300'



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

## **Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Conducta 1601. Dictamen de archivo (art. 40 -contrario sensu- LDC)

---

### **SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO**

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido al Expediente N.º S01: 023421/2016, caratulado: “DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA – ACTUACIÓN DE OFICIO S/ MEDICAMENTOS, PRECIOS Y OTROS EXPEDIENTE N.º 128 LETRA D. AÑO 2013 S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC (C. 1601)”<sup>1</sup>, del Registro del ex Ministerio de Producción<sup>2</sup>.

### **I. LOS HECHOS**

#### **I.1 Las partes**

1. El denunciante es el Dr. José Leonardo Gialluca (en adelante “EL DENUNCIANTE”), quien ejerce el cargo de Defensor del Pueblo de la Provincia de Formosa.

2. Las empresas denunciadas son: 1) Laboratorio Dosa Sociedad Anónima (en adelante “LABORATORIO DOSA”); 2) Laboratorio Filaxis Sociedad Anónima (en adelante “LABORATORIO FILAXIS”); 3) Laboratorio LKM Sociedad Anónima (en adelante “LABORATORIO LKM”); 4) Fresenius Kabi Sociedad Anónima (en adelante “LABORATORIO KABI”); 5) Genzyme de Argentina Sociedad Anónima (en adelante “LABORATORIO GENZYME”); 6) Productos Roche Sociedad Anónima, Química e Industrial (en adelante “LABORATORIO ROCHE”); 7) Roemmers Sociedad Anónima Comercial Industrial y Financiera (en adelante “LABORATORIO ROEMMERS”); 8) Laboratorio Elea Phoenix Sociedad Anónima (en adelante “LABORATORIO ELEA”); 9) Laboratorios Bagó Sociedad Anónima (en adelante “LABORATORIO BAGÓ”) y 10) BAYER S.A. (en adelante “LABORATORIO BAYER”). También se las denominará en adelante como “LAS DENUNCIADAS”.

#### **I.2 La denuncia**

3. El 8 de junio de 2016, EL DENUNCIANTE realizó una presentación ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC), denunciando, por un lado, un acuerdo anticompetitivo entre LABORATORIO DOSA, LABORATORIO FILAXIS y LABORATORIO LKM, para limitar la producción de los medicamentos elaborados con la droga Ciclofosfamida<sup>3</sup>. Por otro lado, denunció una manipulación indirecta del precio de los productos Aspirineta y Cafiaspirina, más precisamente, la fijación unilateral de precios excesivos, de parte del LABORATORIO BAYER (fs. 2/6).

4. En cuanto al primer hecho denunciado, dijo que algunos laboratorios estaban retirando ciertas presentaciones y reduciendo las unidades de otras, en una maniobra deliberada para quitar del mercado determinados productos cuya rentabilidad consideraban agotada, con el ardid de ingresar otros similares a un precio mucho mayor.

5. Según expresó, la Asociación Agentes de Propaganda Médica de la República Argentina (en adelante “AAPM”), también había denunciado que los laboratorios realizaban esas maniobras con los productos elaborados con Ciclofosfamida.

6. EL DENUNCIANTE manifestó que la AAPM había indicado que en la Argentina los productos fabricados con Ciclofosfamida eran ofrecidos por LABORATORIO DOSA, LABORATORIO FILAXIS y LABORATORIO LKM. En ese sentido, resaltó que en el mercado argentino solo había unas pocas unidades disponibles del producto y que algunos laboratorios habían dejado de producirlo e incluso admitido el faltante.

7. En cuanto al segundo hecho denunciado, dijo que LABORATORIO BAYER, luego de haber tenido que retrotraer sus precios a mediados de enero de 2016, procedió a retirar del mercado las presentaciones de Aspirineta de 98 unidades y de Cafiaspirina de 100 unidades.

8. A través de esa estrategia, agregó, LABORATORIO BAYER pasó de vender la Aspirineta de \$0,41 (por unidad) a \$1,18 (por unidad), un 140% de aumento encubierto respecto al año 2015. En tanto la Cafiaspirina pasó de \$0,41 (por unidad) a \$0,79 (por unidad), un aumento del 93% respecto al año 2015.

### **I.3 La ratificación**

9. El 7 de diciembre de 2016, esta CNDC instrumentó los medios necesarios para que EL DENUNCIANTE pudiese ratificar la denuncia en la Provincia de Formosa. Al efecto, se solicitó colaboración a la Policía Federal Argentina (fs. 10/13).

10. El 11 de noviembre de 2016, esta CNDC recibió el resultado de la diligencia encomendada a la Policía Federal Argentina, esto es, el acta en la que consta que, el día 18 de octubre de 2016, EL DENUNCIANTE participó de una audiencia en la que ratificó y amplió los términos de su denuncia (fs. 23).

11. En su ratificación, en referencia al primero de los hechos denunciados, EL DENUNCIANTE dijo que en la Argentina existía una cartelización en el mercado de medicamentos y que las personas denunciadas eran los laboratorios nacionales agrupados en Cámara Industrial de Laboratorios Farmacéuticos Argentinos (en adelante “CILFA”), los extranjeros nucleados en la Cámara Argentina de Especialidades Medicinales (en adelante “CAEMe”), la Cámara Empresaria de Laboratorios Farmacéuticos (en adelante “COOPERALA”), LABORATORIO ROEMMERS, LABORATORIO ELEA y LABORATORIO BAGÓ (fs. 23 –folio 4 vta.-).

12. Con posterioridad, el 19 de octubre de 2016, EL DENUNCIANTE contestó por escrito parte del cuestionario que habían quedado sin responder en la audiencia de ratificación (fs. 23 –folios 8/9-).

13. En ese marco, precisó que, en una publicación de la revista digital “docsalud.com”<sup>4</sup>, la AAPM había denunciado que importantes firmas, como LABORATORIO LKM, LABORATORIO BAYER y LABORATORIO ROCHE, habían retirado deliberadamente del mercado ciertos medicamentos cuya rentabilidad consideraban agotada, para reemplazarlos por otros similares, pero más caros.

14. Agregó que la obra social de la AAPM informó que el LABORATORIO KABI había elaborado un lote de 1600 unidades de Ciclofosfamida Filaxis, y que la ANMAT confirmó que la Ciclofosfamida Filaxis y Ciclofosfamida Kabi (1g) se habían discontinuado, quedando solo la Ciclofosfamida LKM (1g).

15. De acuerdo con lo relatado, LABORATORIO LKM habría admitido que tenía faltante de

Ciclofosfamida debido a un retraso en su producción y estimaba contar con nuevos lotes a principios de mayo de 2016.

16. En ese sentido, dijo que el 1° de marzo de 2016, la ANMAT incluyó a la Ciclofosfamida Filaxis (50mg) en su boletín de productos faltantes, por problemas de producción, con la aclaración “no existe similar”.

17. Especificó que la Ciclofosfamida tenía un precio de \$197,81 y el desabastecimiento a nivel mundial anticipaba que los laboratorios introducirían en el mercado algún nuevo medicamento de alto costo que la sustituyera y costase mucho más. Al respecto, agregó que en la Argentina los medicamentos de alto costo representan un 20% del total facturado y que algunos de esos productos, según la AAPM, serían los siguientes: 1) Avastin del LABORATORIO ROCHE, un oncológico cuyo valor aproximado era \$76.088; 2) Lemtrada de LABORATORIO GENZYME, cuyo tratamiento para la esclerosis múltiple costaba en el año 2015 aproximadamente \$1.342.737; y c) Stivarga de BAYER, utilizado en el tratamiento para el cáncer de colon, que costaba unos U\$D 9350.

18. En cuanto al segundo hecho denunciado, expresó que luego de arribar a un acuerdo con la Secretaría de Comercio de la Nación, LABORATORIO BAYER aceptó bajar el precio de la Aspirineta y la Cafiaspirina. Sin embargo, destacó que la presentación de 98 unidades de Aspirineta había sido reemplazada por una de 28 comprimidos, en tanto la Cafiaspirina de 100 unidades había sido reemplazada por una presentación de 30 comprimidos. Estos cambios, según entendió, implicaban un aumento encubierto de precios.

## **II. MEDIDAS PROCESALES PREVIAS**

19. El 1° de marzo de 2017, se agregó de oficio información referente a la búsqueda de productos a base de Ciclofosfamida, extraída de los sitios web: <http://ar.orvademecum.com> (fs. 26) y <http://ar.kairosweb.com>. (fs. 27/28). En la misma oportunidad, se requirió que el personal idóneo de la AAPM acudiera a la audiencia testimonial fijada para el día 16 de marzo de 2017, o bien, a la audiencia supletoria prevista para cuatro días más tarde. Al respecto, cabe destacar que la AAPM no envió a ningún representante, por lo que las audiencias no pudieron llevarse a cabo (fs. 32/33).

20. El 24 de abril de 2017, se efectuó un pedido de información a la AAPM (fs. 34), que no fue contestado, sino hasta después de que se le reiteró el pedido original, con apercibimiento de lo previsto por el entonces vigente artículo 50 de la Ley N.° 25156<sup>5</sup>. La contestación de la AAPM obra a fs. 40.

21. El 29 de junio de 2017, se efectuó un pedido a la ANMAT solicitándole un listado detallado de los medicamentos que no habían estado disponibles para su dispensación durante el periodo 2016-2017. La contestación de la ANMAT obra a fs. 47/115.

22. El 13 de junio de 2018, se agregó información del sitio web de la ANMAT, entre la que se cuenta el listado de medicamentos faltantes, al 12 de junio de 2018, y el resultado de la búsqueda de diversas drogas y productos en el Vademécum de la ANMAT.

## **III. EL ANÁLISIS JURÍDICO-ECONÓMICO**

23. Dadas las precisiones del DENUNCIANTE, corresponde determinar el alcance de la denuncia en cuanto a los mercados y sujetos involucrados. En ese sentido, las presuntas prácticas restrictivas de la competencia denunciadas son: 1) un acuerdo entre LABORATORIO DOSA, LABORATORIO FILAXIS, LABORATORIO LKM y LABORATORIO KABI, para limitar la producción de Ciclofosfamida, con el fin de introducir en el mercado sustitutos más costosos; y 2) la manipulación del precio de los productos Aspirineta y Cafiaspirina de parte LABORATORIO BAYER, o bien, la fijación de precios excesivos para esos productos.

24. Las prácticas antes enumeradas podrían encuadrarse en las previsiones de los artículos 1°, 2° inciso b), y 3°, incisos a) y b), de la Ley N.° 27442. No obstante, como se verá a continuación, ninguno de los hechos denunciados constituye una práctica anticompetitiva.

25. En primer lugar, el supuesto acuerdo entre LABORATORIO DOSA, LABORATORIO FILAXIS, LABORATORIO LKM y LABORATORIO KABI, para limitar la producción de Ciclofosfamida, se desvirtúa a partir de la información proporcionada el 7 de julio de 2017 por la ANMAT, quien manifestó que solo se había registrado una falta temporal de Ciclofosfamida durante el 2016 (fs. 47/115).

26. En línea con lo anterior, si bien los comprimidos recubiertos de Ciclofosfamida Filaxis (50mg) registraron problemas de producción durante marzo-abril de 2016 (fs. 53-55), la oferta fue regularizada en mayo de ese mismo año (fs. 57 vta.).

27. Con posterioridad, en agosto de 2016, la ANMAT informó que dicho producto sería discontinuado y que se había liberado un último lote (fs. 69 vta.). En febrero de 2017, se comunicó que el medicamento había cambiado de titularidad y que el laboratorio<sup>6</sup> debía solicitar autorización para comercializarlo (fs. 82).

28. Sin embargo, la ANMAT informó que en marzo de 2017 la oferta se había regularizado (fs. 86 vta.) y, en la actualidad, la Ciclofosfamida Filaxis (50mg) no aparece en el listado de faltantes que figura en el sitio web ANMAT (fs. 118/126). Además, hay que tener en cuenta que no se registró como faltante la Ciclofosfamida Kabi (50mg), producto similar que también se ofrece en comprimidos recubiertos, de acuerdo con el Vademécum de la ANMAT (fs.127).

29. En cuanto a la Ciclofosfamida Kabi (1g) y la Ciclofosfamida Filaxis (1g), se entiende que EL DENUNCIANTE hizo alusión a la forma farmacéutica de “polvo liofilizado inyectable”, productos que la ANMAT informó como discontinuados por transferencia en julio-agosto de 2016, con la aclaración de que se había liberado un último lote (fs. 66 vta.- 69 vta.).

30. En ese sentido, un acuerdo para eliminar la Ciclofosfamida (1g) en polvo liofilizado inyectable no tiene asidero porque, de acuerdo con lo informado por la ANMAT, la Ciclofosfamida Dosa (1g) en polvo liofilizado inyectable no se registró como faltante, existiendo además otros productos similares disponibles, tales como la Ciclofosfamida Kemex<sup>7</sup> o la Ciclofosfamida Microsules<sup>8</sup> (fs. 128). Estos últimos tampoco aparecen en el listado de faltantes de la ANMAT (fs. 118/126).

31. Por otro lado, de la ratificación no surge con claridad si los productos: Avastin (de LABORATORIO ROCHE), Lemtrada (de LABORATORIO GENZYME) y STIVARGA (de LABORATORIO BAYER), serían los productos que reemplazarían a la Ciclofosfamida como parte del presunto acuerdo, o si serían otros productos que se buscaban retirar del mercado para introducir otros más costosos. Ambas posibilidades se descartan de plano porque: 1) conforme la Tabla N.º 1, no son productos que tengan la misma acción terapéutica que los medicamentos elaborados con Ciclofosfamida<sup>9</sup>; 2) no son medicamentos que figuren en el listado de faltantes de la ANMAT (fs. 118/126).

**Tabla N.º 1: Características médicas de los productos: Avastin, Lemtrada y Stivarga**

Producto	Clasificación ATC	Droga	Uso Terapéutico	Precio
AVASTIN	L01XC07	Bevacizumab	Tratamiento de algunas enfermedades neoplásicas como el cáncer de colon, cáncer de mama, cáncer de pulmón no microcítico y carcinoma de células renales	\$ 23.018,37
LEMRADA	L04AA34	Alemtuzumab	Se utiliza para tratar una forma de esclerosis múltiple (EM) en adultos, denominada esclerosis múltiple remitente-recurrente (EMRR).	\$ 530.868,88
STIVARGA	L01XE21	Regorafenib	Tratamiento de pacientes afectados por cáncer de colon de evolución avanzada que no hayan respondido a otros tratamientos disponibles, como la cirugía y otros tipos de quimioterapia.	\$238.237,31 (no venta al público)

Fuente: Vademécum de la ANMAT

32. De acuerdo con lo descrito, entonces, al haberse tratado de faltantes transitorios y habiendo existido productos similares disponibles, no resulta probable la hipótesis de la existencia de un acuerdo para limitar la producción de comprimidos recubiertos de Ciclofosfamida (50mg), y de polvo liofilizado inyectable de Ciclofosfamida (1g).

33. En esa línea, las circunstancias del caso resultan inconsistentes con una hipótesis cartel porque: 1) los competidores denunciados no han desplegado una conducta uniforme concordante con un acuerdo para limitar la oferta de Ciclofosfamida; y 2) los productos con los que se obtendrían una mayor rentabilidad no tienen la misma acción terapéutica que los elaborados con Ciclofosfamida.

34. En segundo lugar, la supuesta fijación de precios excesivos de parte de LABORATORIO BAYER, a partir de la modificación de las presentaciones de los productos Aspirineta y Cafiaspirina, no es una conducta anticompetitiva porque existen sustitutos que se comercializan a un menor precio. Así, para la Aspirineta, que contiene 100 mg de aspirina, existen los siguientes sustitutos, con la misma composición: Nuevapina 100<sup>10</sup>, Isaspirina Preventiva<sup>11</sup> y Aspirina Vent 3 100<sup>12</sup>.

35. En cuanto al producto Cafiaspirina, EL DENUNCIANTE sostuvo que LABORATORIO BAYER había retirado del mercado la presentación de 100 unidades, la cual en octubre de 2015 costaba \$41,91, es decir, \$0,41 por unidad. No obstante, según el Vademécum de la ANMAT (fs. 141), actualmente la presentación de 100 unidades de Cafiaspirina sí se ofrece en el mercado, a un precio de \$48,56, esto es, \$0,48 por unidad. Atendiendo al principio de realidad económica, esta variación del 16%, a la luz del proceso inflacionario acaecido durante el período en cuestión<sup>13</sup>, no puede configurar una conducta anticompetitiva pasible de sanción.

36. Tampoco puede dejar de mencionarse que la principal fuente del DENUNCIANTE es una nota publicada en el sitio web “docsalud.com”, que refiere a supuestas declaraciones de la AAPM, que no



fueron ratificadas por dicha asociación. Al respecto, hay que destacar que esta CNDC adoptó diversas medidas para que la información volcada en dicha nota fuera confirmada por la AAP, pero las dos audiencias fijadas al efecto no se concretaron por ausencia injustificada de sus representantes. La AAPM solo se limitó a contestar un pedido de información indicando que “(...) *la entidad sindical no posee información y menos constancias documentadas de la información que se peticiona (...)*” (fs. 40).

#### IV. CONCLUSIÓN

37. En virtud de las consideraciones precedentes, se aconseja a la Señora Secretaria de Comercio del Ministerio de Producción y Trabajo ordenar el archivo de las actuaciones de referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 40, contrario sensu, de la Ley N.º 27442.

38. Elévese el presente dictamen a la Señora Secretaria de Comercio del Ministerio de Producción y Trabajo, para su conocimiento.

Se deja constancia que el Dr. Pablo Trevisan no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia.

<sup>1</sup> En el Sistema de Gestión Documental identificado como EX-2018-55130127-APN-DGD#MPYT

<sup>2</sup> Actualmente Ministerio de Producción y Trabajo.

<sup>3</sup> La ciclofosfamida es un fármaco antineoplásico que también tiene propiedades inmunosupresoras, perteneciente al ATC L01AA01. Fue introducida en el mercado en 1959 y se considera indispensable por cuanto está en la lista de drogas esenciales de la Organización Mundial de la Salud. Como quimioterapia, se usa ya sea en monoterapia o combinado junto a otros agentes de quimioterapia para tratar varias clases de linfoma, como el mieloma múltiple o la leucemia. También se utiliza como tratamiento de tumores sólidos, como el cáncer de ovario, el cáncer de mama, el cáncer de pulmón de células pequeñas, el neuroblastoma y el sarcoma (fuentes: Vademécum de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica -ANMAT-, <https://en.wikipedia.org/wiki/Cyclophosphamide> y U.S. National Library of Medicine: Drug Information Portal).

<sup>4</sup> Disponible en: <http://docsalud.com/articulo/7242/grave-acusan-a-laboratorios-de-desabastecer-para-aumentar-precios-de-medicamentos>

<sup>5</sup> Actualmente, artículo 59 de la Ley N.º 27442.

<sup>6</sup> Se entiende que hace referencia a GP Pharma Sociedad Anónima, quien en el Vademécum de la ANMAT aparece como laboratorio productor de la Ciclofosfamida Kabi y Ciclofosfamida Filaxis, comprimidos recubiertos de 50 mg.

<sup>7</sup> Producto de Laboratorio Kemex Sociedad Anónima (fs. 128).

<sup>8</sup> Producto de Microsules Argentina Sociedad Anónima de Servicios, Comercial, Industrial, Inmobiliaria y Agropecuaria (fs. 128).

<sup>9</sup> El caso más notorio es el del medicamento Lemtrada, que se utiliza para el tratamiento de la esclerosis múltiple.

<sup>10</sup> Producto de Savant Pharm Sociedad Anónima, cuya presentación de 100 unidades cuesta \$51,77, según el Vademécum de la ANMAT (fs. 141).

<sup>11</sup> Producto del Instituto Seroterápico Argentino Sociedad Anónima Industrial y Comercial, cuya presentación de 60 unidades cuesta \$55,50, según el Vademécum de la ANMAT (fs. 141).

<sup>12</sup> Producto de Laboratorio Vent 3 Sociedad de Responsabilidad Limitada, cuya presentación de 100 unidades cuesta \$99, según el Vademécum de la ANMAT (fs. 143).

<sup>13</sup> La inflación acumulada en el periodo comprendido entre octubre de 2015 a mayo de 2018, según el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y el IPC de la Provincia de San Luis, fue de aproximadamente 101%.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.12.12 17:54:54 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.12.13 18:27:43 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.12.13 19:11:01 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.12.13 19:12:03 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.12.13 19:12:05 -03'00'